



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**INFORME DE ESTADOS  
CORRESPONDIENTE A: 03 DE MARZO DE 2023**

	<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS PASTES</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
1	2016-00266	EJECUTIVO	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA contra LUIS HISPAN LARA CORTES Y OTROS	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
2	2018-00012	EJECUTIVO	BENJAMIN OBANDO DELGADO contra BELLAMIDES HERMIDA	TIENE POR NOTIFICADA ACREEDORA / ORDENA PRESENTAR AVALUO
3	2018-00153	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CARMELA MARÍA GUERRA HERNÁNDEZ	AGREGA / REQUIERE RECUESTRE / REQUIERE IMPULSO AVALUO Y REMATE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
4	2018-00309	VERBAL DE PERTENENCIA	HEREDEROS DE OTONIEL ALZATE GIRALDO VS GUSTAVO VALENCIA ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA IGAC
5	2019-00024	EJECUTIVO	CARLOS JULIO RAMIREZ contra ADRIANA DELGADO MORA	APRUEBA AVALUO / REQUIERE SECUESTRE / REQUIERE DEMANDANTE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO, NIEGA HONORARIOS (CUADERNO DE MEDIDAS)
6	2019-00024	EJECUTIVO	CARLOS JULIO RAMIREZ contra ADRIANA DELGADO MORA	RESUELVE ESTARSE PROVIDENCIA ANTERIOR

<b>7</b>	<b>2021-00157</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OMAR GUSTAVO TITISTAR ROMO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
<b>8</b>	<b>2022-00162</b>	EJECUTIVO	YAMIR LOSADA PARRA contra ROYER ALBERTO CÓRDOBA CÓRDOBA	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL / ORDENA PAGO TÍTULOS AL DEMANDADO
<b>9</b>	<b>2023-00036</b>	EJECUTIVO	NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S contra ASIS OBRAS Y SERVICIOS	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>10</b>	<b>2023-00037</b>	EJECUTIVO	COMERCIALIZADORA MERCATODO S.A.S contra YANITH ALEIDA ORTEGA ÁLVAREZ Y OTRA	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES (Auto con Reserva. Art. 9 Ley 2213 de 2022)
<b>11</b>	<b>2023-00037</b>	EJECUTIVO	COMERCIALIZADORA MERCATODO S.A.S contra YANITH ALEIDA ORTEGA ÁLVAREZ Y OTRA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>12</b>	<b>2023-00040</b>	MATRIMONIO	CONTRAYENTES: JHON ALEXANDER MOSQUERA SALAMANCA y SIRLEY CAICEDO MOSQUERA	INADMITE MATRIMONIO

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03 DE MARZO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**

Secretaria

\*\*\* Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís \*\*\*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Interlocutorio No. 408

Puerto Asís, dos de marzo de dos mil veintitrés.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución el día 23 de junio de 2017, sin que a la fecha se hubiere presentado la liquidación del crédito, observándose que las únicas actuaciones adelantadas posteriormente corresponden a los autos del 25 de enero de 2021 y 17 de mayo de 2022, en los que no se aceptó una sustitución del poder por no cumplir con los requisitos legales, sin que a la fecha se hubieren presentado en debida forma las sustituciones, o impulsado la actuación, pues en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data de abril de 2018, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

**Primero.** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA contra LUIS HISPAN LARA CORTES Y OTROS, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

**Segundo.** Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

**Tercero.** Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

**Cuarto.** Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

**Quinto.** Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

auto notificado en estados del 3 de marzo de 2023

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b63f0fa8c682a88b16315ff1680a517a033b1d0da8eebe6b9a398d23d453d05**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 410

Puerto Asís, dos de marzo de dos mil veintitrés.

En cumplimiento al requerimiento del despacho la curadora ad litem designada a la acreedora hipotecaria MARÍA ELIZABETH ROSERO PEÑA informa que en averiguaciones adelantadas obtuvo el número de celular de la prenombrada señora, anexando constancia de las conversaciones sostenidas vía WhatsApp.

El art. 462 del CGP ordena la notificación de los acreedores hipotecarios o prendarios para que hagan valer sus créditos, en el mismo proceso o en proceso separado dentro de los veinte días siguientes a su notificación, señalando que de no instaurarse la demanda en dicho término, el acreedor solo podrá hacer valer su crédito en el proceso en el que fue citado. Y en el caso de acreedores cuyo paradero se desconoce, impone el deber al curador ad litem de presentar la demanda ejecutiva correspondiente, y de informar de la existencia del proceso a su representado, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional.

En el presente caso, se encuentra acreditada la actuación diligente de la curadora ad litem en orden a localizar a la acreedora hipotecaria para informarle de la existencia del proceso, y de la finalidad de su comparecencia. En efecto, se allegaron constancias de conversaciones sostenidas vía Whatsapp con la señora MARÍA ELIZABETH ROSERO PEÑA, de las que se desprende que la prenombrada señora fue enterada del motivo por el cual es convocada por el despacho, pero se mostró renuente a concretar una conversación telefónica con la curadora ad litem, pese a que vía WhatsApp no negó ser la acreedora hipotecaria, suministrando incluso su correo electrónico, al cual su defensora de oficio le remitió las piezas procesales correspondientes para su enteramiento. Tampoco se advierte que hubiere comparecido al proceso, no promovió demanda ejecutiva para hacer valer su crédito, ni ha manifestado su intención de hacerlo valer en este proceso.

Conforme a lo anterior, se impone continuar con la actuación procesal correspondiente, teniendo en cuenta que, de un lado, la acreedora ha sido enterada de la actuación sin que hasta ahora hubiere comparecido a hacer valer sus derechos, y aun si se admitiera que subsiste en la curadora ad litem el deber de presentar la demanda en su nombre como lo ordena el inciso tercero del art. 462 del CGP<sup>1</sup>, ese mismo precepto consagra la necesidad de presentación del título ejecutivo para adelantar la ejecución cuando se trata de hipoteca abierta, instrumento que en este caso naturalmente no se encuentra en poder de la curadora ad litem, pues como quedó acreditado, la acreedora hipotecaria se mostró renuente a establecer comunicación con la profesional del derecho, lo que

---

<sup>1</sup> (...)En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda\* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. **Cuando se trate de hipoteca o prenda\* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella**". (Destaca el despacho).

impide la presentación de la demanda, puesto que como se vislumbra del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-62901 y de la Escritura Pública 657 del 17 de junio de 2010 allegada por la Notaría Única de Puerto Asís<sup>2</sup>, la garantía constituida en favor de MARÍA ELIZABETH ROSERO PEÑA, es una hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada.

Por consiguiente, se impone continuar con la actuación procesal subsiguiente, por lo cual se ordenará a la demandante que en el término de diez días allegue el avalúo del mencionado inmueble. Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º Tener por enterada a la señora MARÍA ELIZABETH ROSERO PEÑA, en su condición de acreedora hipotecaria, de la existencia del presente proceso, y de su convocatoria para hacer valer su crédito.

2º Disponer que para hacer valer su crédito, la señora MARÍA ELIZABETH ROSERO PEÑA deberá estarse a lo dispuesto en el art. 463 del CGP, por haber fenecido el término señalado en el art. 462 ídem.

3º Disponer que por no contar con título ejecutivo y al tratarse de una hipoteca abierta, conforme al inciso 3º del art. 462 del CGP, no es posible la presentación de la demanda ejecutiva por parte de la curadora ad litem de la acreedora hipotecaria MARÍA ELIZABETH ROSERO PEÑA.

4º Ordenar a la ejecutante que en el término de diez (10) días presente el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-62901 (art. 444 del CGP).

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 3 DE MARZO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 653e4c22a5f2ecc9af69b854f807a6bb39b17594935cd8145cf29a58c44a1d75

Documento generado en 02/03/2023 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> Item 16



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0411

Puerto Asís, dos de marzo de dos mil veintitrés.

En cumplimiento al auto del 22 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante allega el acta de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442- 67380, llevada a cabo el día 9 de septiembre de 2021, manifestando que la misma “no se había allegado al despacho por este togado, dado a que es competencia de la Inspección de Policía devolver el despacho comisorio debidamente diligenciado” (sic).

Se ordenará agregar al expediente el acta, para que obre y conste, y se requerirá, al secuestre designado para que rinda el informe respectivo sobre su gestión, y al apoderado judicial para que presente el avalúo correspondiente del inmueble secuestrado e impulse la actuación procesal para llevar a cabo la diligencia de remate.

Así mismo, se indicará al memorialista que el impulso de la actuación para el pago efectivo de la obligación a su mandante, es un deber que le asiste como mandatario judicial, y que ante el incumplimiento, o tardanza en el cumplimiento de sus deberes -en este caso de la inspección de policía-, le corresponde adelantar las diligencias respectivas que impidan la paralización del proceso, máxime cuando el mismo fue iniciado hace más de cuatro años, y adicionalmente el acreedor cuenta con una garantía real que simplifica y agiliza el trámite para el recaudo y pago de lo debido.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Agregar al expediente para que obre y conste el acta de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 442- 67380.
2. Ordenar al secuestre designado MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, que en el término de diez (10) días, rinda informe sobre su gestión. Por secretaría remítasele el oficio respectivo.

3. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días adelante las actuaciones a su cargo conforme a los artículos 444 y 448 del CGP, según corresponda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

4. Exhortar al apoderado judicial de la ejecutante sobre el impulso procesal que le corresponde en aras de evitar la paralización del proceso y lograr su finalidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

### **Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 3 DE MARZO DE 2023

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d244525707a08a1316b7d5555acf689e073ff782e0c2c85f55c6fc4f759a5cb**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 0405

Puerto Asís, dos de marzo de dos mil veintitrés.

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la aclaración del dictamen de fecha 01 de septiembre de 2022 rendido por el perito JOSE WILLIAM DIAZ TORRES del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, allegado el 09 de febrero de 2023, en el que, con base en la visita realizada al predio el día de la inspección judicial, el 1º de septiembre de 2022, complementa el informe indicando la extensión, cabida y linderos del inmueble objeto de usucapión.

HAGA [CLIC AQUÍ](#) PARA VER EL DOCUMENTO COMPLETO

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 03 DE MARZO DE 2023

*A.L.M.E.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b75e284e526a875710bcbe5900d759f7da65ce5c989f44bcb934affa6306d6**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0406

Puerto Asís, dos de marzo de dos mil veintitrés.

Mediante auto 0135 del 26 de enero del año en curso, se ordenó el traslado del avalúo presentado el 19 de diciembre de 2022, respecto de vehículo de placas DEO610, por el término diez (10) días, periodo durante el cual no se presentaron observaciones según lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C. G.P., por lo que es procedente su aprobación.

En la misma providencia se designó como secuestre del mencionado vehículo, al secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para el período 1º de abril de 2021 al 31 de marzo de 2023, no obstante, hasta la fecha no ha tomado posesión del cargo, por lo que se estima necesario requerirlo por segunda vez para lo pertinente. Cabe advertir que por secretaría se expidió el correspondiente oficio comunicando sobre su designación, siendo notificado a la dirección electrónica [juiscon.consultores@hotmail.com](mailto:juiscon.consultores@hotmail.com)

Finalmente, la Compañía ASISTENCIA LEGAL Y SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S., en cumplimiento de lo ordenado en auto interlocutorio N° 0135 del 26 de enero de 2023, allega informe de su gestión como secuestre del vehículo de placa DEO610, solicitando se informe si es necesario realizar peritaje para establecer las condiciones actuales del vehículo, y se fijen los honorarios parciales y definitivos por la tenencia del vehículo. Se agregará el informe para que obre y conste, sin que sea necesaria la presentación de un peritaje, pero si un acta o informe detallado sobre las labores de administración del bien entregado a su cargo y el estado general del vehículo en la actualidad. En punto a los honorarios, se reitera a la solicitante lo dispuesto en auto del 25 de enero de 2021, en razón a que, el inciso 1º del art. 363 del C.G.P contempla que los honorarios se señalarán una vez el auxiliar de justicia haya finalizado su gestión, lo que no ha acontecido en este caso, dado que el secuestre designado por el despacho aún no se ha posesionado, encontrándose pendiente la entrega formal del vehículo, lo que implica que la gestión de la empresa ASISTENCIA LEGAL Y SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S. no ha cesado, siendo hasta ahora, improcedente su solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** APROBAR el avalúo del vehículo de placas DEO610 por el valor de \$19.111.000.

**Segundo:** REQUERIR por segunda vez al señor MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, quien fue designado como secuestre del vehículo de placas DEO610 el 26 de enero de 2023, con el fin de que tome posesión y cumpla con lo ordenado en la providencia citada. **Por secretaría** remítasele inmediatamente oficio comunicando este proveído.

**Tercero:** AGREGAR al expediente para que obre y conste el informe allegado por la Compañía ASISTENCIA LEGAL Y SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.

**Cuarto:** Ordenar a la Compañía ASISTENCIA LEGAL Y SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S. que presente informe o acta que detalle las labores de administración del vehículo de placas DEO610 y su estado general de conservación. **Oficiese por secretaría.**

**Quinto:** NEGAR por improcedente la solicitud de fijación de honorarios formulada por ASISTENCIA LEGAL Y SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.

**Sexto:** Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días solicite el señalamiento de fecha para remate del vehículo de placas DEO610, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 03 DE MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70403e4232ed5137a1953d42ce5b959c42d095e8eed6a34b4649b996123033a6

Documento generado en 02/03/2023 04:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 417

Puerto Asís, dos de marzo de dos mil veintitrés.

El demandante solicita impulso procesal para que se dé trámite a la liquidación de crédito presentada y se apruebe el avalúo, y con ello sea posible continuar con el remate del vehículo automotor.

Frente a la primera petición, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto 0044 del 17 de enero de 2023 que aprobó la actualización de liquidación de crédito presentada, por la suma de \$11.108.673 hasta el 30 de noviembre de 2022, en cuanto a la segunda solicitud, se dispondrá lo pertinente en el cuaderno de medidas cautelares.

### Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 03 DE MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4bf7274d9a1d48a172816df44461a2ffd8399437b3ffd5471251d8cf1269f8**

Documento generado en 02/03/2023 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís

Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**  
**Auto interlocutorio No. 0412**

Puerto Asís, dos de marzo de dos mil veintitrés.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-67889 inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, predio rural denominado la Esperanza, ubicado en la vereda Sinaí de este municipio, de propiedad del demandado OMAR GUSTAVO TITISTAR ROMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18187693.

Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante [fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com), para su diligenciamiento. **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Juez**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 03 DE MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c2fa3720d80100b226fce32a8bc54ddf0bf3e15d5674c9f1142ed54865f601**

Documento generado en 02/03/2023 04:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0413

Puerto Asís, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Por ser procedente la petición que antecede, se ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso. Adicionalmente, y tras constatarse que efectivamente obran para este proceso los depósitos judiciales No. 479300000037007, 479300000037008, 479300000037326 y 479300000037462, por valores de \$324.141,00, \$324.141,00, \$648.282,00 y \$375.858,00, se dispondrá su pago en favor del demandado ROYER ALBERTO CÓRDOBA CÓRDOBA, conforme a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por YAMIR LOSADA PARRA contra ROYER ALBERTO CÓRDOBA CÓRDOBA, por pago total de la obligación.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a las autoridades pertinentes en tal sentido y al PARQUEADERO NISSI S.A.S., comunicándole lo decidido para que proceda a la entrega del vehículo a su propietario.

3.- ORDENAR el pago de los títulos judiciales No. 479300000037007, 479300000037008, 479300000037326 y 479300000037462, por valores de \$324.141,00, \$324.141,00, \$648.282,00 y \$375.858,00, respectivamente, en favor del señor ROYER ALBERTO CÓRDOBA CÓRDOBA, identificado con C.C. No. 1.113.528.191, según lo indicado.

4.- HACER las anotaciones correspondientes en el libro radicador y ARCHÍVESE.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Juez**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 03 DE MARZO DE 2023

L.S.R.A

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2585da846f0d2f71f65de112617f49a7c966017909594bd150015e0e80c1e7a6**

Documento generado en 02/03/2023 04:18:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0403

Puerto Asís, dos de marzo de dos mil veintitrés.

Revisada la factura electrónica base de la ejecución, se advierte que de la misma no se puede deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado conforme a lo dispuesto en el 422 del Código General del Proceso, por cuanto este tipo de título valor debe contener además de los requisitos generales del art. 621 del Código de Comercio y los especiales del art. 617 del Estatuto Tributario y 774 del Código de Comercio, los señalados en el Decreto 1154 de 2020 “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.

Sin embargo, de acuerdo a las pruebas documentales allegadas, no se ha registrado en el RADIAN el endoso en propiedad efectuado en favor de la sociedad NEGOCIACIÓN DE TITULOS NET S.A.S., obrando aun como tenedor legítimo del título, la sociedad SILVER S.A.S., información que no se acompasa con la realidad según el endoso informado, y riñe con lo exigido en el art. 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020 citado, que impone el deber al emisor o facturador electrónico de registrar todos los eventos asociados con la factura electrónica. Adicionalmente, al tenor del numeral 14 del art. 2.2.2.53.2. del plurimentado Decreto, quien promueve la presente demanda no es su tenedor legítimo, por no estar así registrado en el RADIAN.

Tampoco se da cumplimiento a lo señalado en el párrafo 2 del art. 2.2.2.5.4. del Decreto en cita, en punto a la constancia electrónica en el RADIAN, de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título.

De acuerdo con lo expuesto, como la factura no cumple con la totalidad de las exigencias contenidas en la normativa especial que regula lo pertinente para que una factura de venta electrónica pueda ser presentada como base de cobro ejecutivo, se impone negar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1º** NEGAR el mandamiento de pago deprecado por NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

**2º.** ORDENAR el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 03 DE MARZO DE 2023

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173c713282a810c1691223b828720bd4320f678438de3f5b0c85e7eb24e0762f**

Documento generado en 02/03/2023 04:18:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0415

Puerto Asís, dos de marzo de dos mil veintitrés.

Revisada la demanda aportada, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de YANITH ALEIDA ORTEGA ÁLVAREZ, identificada con C.C. No. 1.126.456.042, y SANDRA LILIANA ORTEGA ÁLVAREZ identificada con C.C. No. 41.145.557, y a favor de COMERCIALIZADORA MERCATODO S.A.S, identificada con NIT. 846004044-1, por las siguientes sumas:

1.- Cuarenta y cuatro millones seiscientos diecisiete mil ochenta y dos pesos (\$44.617.082,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 02.

- Los intereses moratorios desde el 17 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

**Segundo:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Quienes se hagan parte dentro del proceso en el término indicado, podrán comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co), en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM.

**Cuarto:** ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

**Quinto:** RECONOCER como apoderado judicial de la COMERCIALIZADORA MERCATODO S.A.S, al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con C.C. No. 12.118.075 y T.P. No. 171.592 del C. S. de la J.

**Sexto:** DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

### **Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Juez**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 03 DE MARZO DE 2023

*L.S.R.A.*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c3603b9e4b40020c85702b0bf77aefe9457a60c4d0f1ebe8ddfc8fc56bf30c**

Documento generado en 02/03/2023 04:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0416

Puerto Asís, dos de marzo de dos mil veintitrés.

Revisada la solicitud de matrimonio civil formulada por los señores JHON ALEXANDER MOSQUERA SALAMANCA y SIRLEY CAICEDO MOSQUERA, se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Los contrayentes deberán indicar cuál es su lugar y dirección de domicilio.
2. No se indican los nombres de quienes servirán como testigos, ni su dirección física ni electrónica. (art. 135 del C.C.).
3. Deberán precisar si tienen hijos menores de edad de uniones anteriores e indicar si están bajo su patria potestad, y en caso positivo aportar prueba del inventario solemne al que hace referencia el art. 169 del C.C.

Por lo expuesto, de conformidad con en el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la solicitud de matrimonio civil formulada. Conceder el término de cinco (05) días para que sea subsanada, so pena de su rechazo. Por secretaría notifíquese esta decisión en estados y a los correos electrónicos [sirye8023@hotmail.com](mailto:sirye8023@hotmail.com) y [jamlexs@hotmail.com](mailto:jamlexs@hotmail.com), informados en la solicitud.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Juez**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 03 DE MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5937a7a766ebb90e6734b590ccc1e0a66d67d3819727426e6f3a81dff7267d02

Documento generado en 02/03/2023 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>